

ARTÍCULOS

La libertad de expresión y sus límites como prerequisite de las sociedades democráticas

Freedom of expression and its limits as a prerequisite for democratic societies

Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz¹

Recepción: 30 de junio 2020

Aceptación: 31 de julio 2020

Pp: 9

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Libertad de expresión, tolerancia y calumnias.* III. *Conclusión.* IV. *Bibliografía.*

RESUMEN

El derecho humano a la libertad de expresión es un prerequisite de las sociedades democráticas, pero no por ello su ejercicio puede ser ilimitado, porque en ese supuesto implicaría la cancelación del mismo derecho de las demás personas. En ese sentido, aun y cuando debe maximizarse en lo posible la libertad de expresión dentro de una sociedad, en las democráticas no resulta posible tolerar lo que de sumo es intolerable so pretexto de esa libertad.

Palabras clave: Derecho humano, libertad, libertad de expresión, paradoja, tolerancia.

ABSTRACT

The human right to freedom of expression is a prerequisite of democratic societies, but this exercise cannot be unlimited for this reason, because in that case, it would imply the cancellation of the same right for other people. In this sense, even though freedom of expression within a society should be maximized as much as possible, in a democratic society it is not possible to tolerate what is most intolerable under the pretext of that freedom.

Keywords: Human rights, freedom, freedom of expression, paradox, tolerance.

¹ Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Correo electrónico: betsabe.apodaca@teebcs.org

² "...I disapprove of what you say, but I will defend to the death your right to say it..." HALL E. (1906) *The Friends of Voltaire*. (Los amigos de Voltaire). [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <<http://www.gutenberg.org/files/56618/56618-h/56618-h.htm>>

Estoy en desacuerdo con lo que dices,
pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo
Voltaire²

I. Introducción

Sin lugar a dudas, así como el derecho humano a la vida resulta ser un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos;³ el derecho a la libertad de expresión, lo es para la existencia de las sociedades democráticas. En esa línea, es fácil concebir la importancia que tiene la libertad de expresión en una sociedad, cuya forma de gobierno, es la democracia; ya que supone el permiso de la crítica y la importancia del individuo.⁴

Por ello, establecer límites irrazonables para el derecho humano en cuestión, podría entorpecer el correcto desarrollo de este tipo de sociedades y devenir, con ello, en una diversa forma de gobierno (autocracia,⁵ aristocracia, etc.), incluso hasta llegar, a una de las denominadas por la filosofía-política, como impuras (tiranía, oligarquía, demagogia u oclocracia).

En tal sentido, nace preguntarnos ¿por qué este derecho envuelve tanta importancia? porque implica el fundamento esencial de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de las personas. Porque no sólo resulta válida para obtener y conocer informaciones o ideas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción de la población. Porque es una condición necesaria para que puedan desarrollarse quienes desean influir en los demás (sindicatos, partidos políticos, sociedades científicas y culturales, etc.).⁶ Porque la verdadera libertad sólo existe, donde las personas toman sus decisiones conscientes e informadas.⁷

³ Ver Corte IDH. *Caso de los "niños de la calle"* (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

⁴ "...En efecto la democracia se funda en la suposición de que el individuo es importante y de que, para conformar una civilización, se requiere de todo tipo de individuos; la democracia no divide a sus ciudadanos en dominantes y dominados, como suele ocurrir con los regímenes de eficiencia. Las personas que yo más admiro son aquellas que poseen sensibilidad y buscan crear o descubrir cosas, personas que no ven la vida en términos de poder; y bien, ocurre que esas personas cuentan con más oportunidades en una democracia que en cualquier otro régimen: fundan religiones, grandes o pequeñas, producen literatura y arte, llevan a cabo investigaciones científicas desinteresadas o quizás son lo que llamamos 'gente común y corriente' pero que ejerce su creatividad en la vida privada, por ejemplo, educan a sus hijos o ayudan a sus vecinos. Todas estas personas necesitan expresarse y no pueden hacerlo a manos de que la sociedad les dé la libertad para ello y la sociedad que otorga más libertad en ese sentido es la democracia."

La democracia tiene otro mérito: permite la crítica. Donde no hay crítica pública habrá escándalos acallados... "Véase Forster E. (2011) *En lo que creo*. Pequeños Grandes Ensayos. 1er Ed. 2da Reimp. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial de la UNAM. México, D.F. p. 19 y 20.

⁵ Cfr. BURGO I., 1984, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5 ed. México, Porrúa.

⁶ Cfr. Sala Superior TEPJF. (06 de junio de 2018). SUP-REP-155/2018. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00155-2018.htm>>

⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Acción de Inconstitucionalidad 64/2015. [Con acceso el 27 de junio de 2020]. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015.>

En esa virtud, tenemos que la libertad de expresión implica necesariamente una doble dimensión; la primera, denominada *individual*, correspondiente al mecanismo para que la persona ejerza su autonomía, la cual resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y, la segunda, llamada colectiva, guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto que una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y a todas; y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.⁸

A su vez, este derecho humano demanda del Estado y de todos: el "pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura; sin los cuales su ejercicio resulta nulo, evitando la vida de las sociedades democráticas".⁹ Sin embargo, a pesar de su necesaria existencia, el derecho humano a la libertad de expresión se encuentra, por principio, unido a otros derechos, lo cual ocasiona que ciertas vías o espacios para su ejercicio se vean limitados para permitir el desarrollo de los demás; puesto que, de no ser así, podría ocasionar un colapso de la sociedad fundada en el paradigma sobre el cual está sentada su existencia.

Esto se traduce en la idea de que, la libertad, sin protección ni restricción, conduce a una tiranía de fuertes sobre débiles, es decir, que "la libertad ilimitada se anularía a sí misma"; lo cual se ha interpretado como la "paradoja de la libertad", que a su vez y vista desde uno de sus fundamentos, como lo es la tolerancia, se concibe en lo denominado como "paradoja de la tolerancia". Verbigracia, si tomamos en cuenta que la libertad exige para su proceder la necesaria tolerancia de los demás y del Estado, su ejercicio ilimitado podría llevarnos a una contradicción, la cual es explicada por el filósofo austriaco, Karl Popper, en los siguientes términos:

Menos conocida es la paradoja de la tolerancia: La tolerancia ilimitada debe conducir a la desaparición de la tolerancia. Si extendemos la tolerancia ilimitada aun a aquellos que son intolerantes; si no nos hallamos preparados para defender una sociedad tolerante contra las tropelías de los intolerantes, el resultado será la destrucción de los tolerantes y, junto como ellos, de la tolerancia. Con este planteamiento no queremos significar, por ejemplo, que siempre debamos impedir la expresión de concepciones filosóficas intolerantes; mientras podamos contrarrestarlas mediante argumentos racionales y mantenerlas en jaque ante la opinión pública, su prohibición sería, por cierto, poco prudente. Pero debemos reclamar el derecho de prohibirlas, si es necesario por la fuerza, pues bien puede suceder que no estén destinadas a imponérsenos en el plano de los argumentos racionales, sino que, por el contrario, comiencen por acusar a todo razonamiento; así, pueden prohibir a sus adeptos, por ejemplo, que presten oídos a los razonamientos racionales, acusándolos de engañosos, y que les enseñan a responder a los argumentos mediante el uso de los puños o las

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

armas. Deberemos reclamar entonces, en nombre de la tolerancia, el derecho a no tolerar a los intolerantes. Deberemos exigir que todo movimiento que predique la intolerancia quede al margen de la ley y que se considere criminal cualquier incitación a la intolerancia y a la persecución, de la misma manera que en el caso de la incitación al homicidio, al secuestro o al tráfico de esclavos.¹⁰

Por lo que resulta visible que la libertad de expresión no es, ni debería, ser ilimitada, porque, de ser así, podría ocasionar su propia negación o abolir sus propios fundamentos; ya sea, permitiendo, en los extremos, el homicidio o, tolerando los discursos de odio o violencia; y, en otros menos, consentir mentiras que dañen el honor e intimidad de las personas.

Así, tenemos que existen diversas formas de expresión, acción u omisión que pueden llevar a tergiversar la idea de tolerancia y, a través de ella, menoscabar diversos derechos humanos de las personas, al afectar, por ejemplo, la integridad y el honor mediante una acusación maliciosa, a sabiendas de la falsedad del hecho que se profiere. Con lo cual, tal vez solo se puede afectar un plano íntimo de la persona o, incluso, su reconocimiento dentro de una sociedad; evitando, con ello su desarrollo pleno y limitando, entre otras cosas, su libertad (en todas sus dimensiones), su seguridad o su proyecto de vida.

Por ende, en una sociedad democrática no resulta posible tolerar lo que de sumo es intolerable so pretexto de la libertad de expresión; a pesar de que, en principio, parezca el ejercicio de un derecho fundamental de la otra parte, ya que debemos recordar que estas formas de gobierno suponen que toda persona es importante, y que a pesar de que la crítica es permisible, ésta se refiere aquella basada en lo razonable o, que en su caso, no menoscabe la importancia del igual.¹¹ Como sucede cuando una persona, en el ejercicio de su libertad de expresión, acusa de forma maliciosa a otra, a pesar de tener conocimiento que lo proferido está fundado en hechos falsos.

II. Libertad de expresión, tolerancia y calumnias

En este orden de ideas, tenemos que lo conocido como calumnia, resulta ser una forma de expresión, por medio de la cual se imputa a una persona la comisión de hechos o delitos falsos, bajo el conocimiento de esta premisa. Esta cuestión, en el curso de la historia y por el grado de impacto que ha implicado dentro de la sociedad, ha marcado su importancia dentro las conductas que la potestad sancionadora del Estado ha intentado eliminar y castigar.

En México aunque resulta paradójico que en el ámbito penal (una de las potestades sancionadoras del Estado) el tipo de "calumnia" haya sido sacado del catálogo de conductas

¹⁰ POPPER K. (2006). *La sociedad abierta y sus enemigos*. 1^{er}. Ed Paidós. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <https://monoskop.org/images/5/51/Popper_Karl_La_sociedad_abierta_y_sus_enemigos_I-II.pdf>

¹¹ *op. cit.* Forster E. [ver nota 3].

típicas que castiga;¹² sin embargo, por lo que hace al ámbito administrativo-electoral, el Estado (en su potestad administrativo sancionadora) la ha mantenido como parte del catálogo de conductas típicas sancionables. Pues, se ha considerado, *prima facie*, que las únicas limitantes generales de la libertad de expresión, deben de ser aquellas fundadas en las manifestaciones de ideas que provoquen algún delito, ataques a la moral, a los derechos de terceros, o perturben el orden público. Como se lee en nuestra Carta Magna: "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."

Y la calumnia fue reservada para el ámbito político-electoral, tal como se puede observar del artículo 41, base III, **apartado C**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, conforme al decreto de reformas constitucionales publicado el 10 de febrero de 2014, lo siguiente: "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas".

Así, aunque se considera importante la maximización del derecho humano a la libertad de expresión e información y de suma importancia en el debate político, no se puede permitir la transgresión de este derecho, protegiéndolo en la imputación de delitos, cuando con ello se intente calumniar a una persona. Como se puede observar en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a saber:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica

¹² En el año de 2007, en nuestro país, a nivel federal se eliminaron de los tipos penales las figuras de injurias, difamación y calumnia, pasando a formar parte de la materia civil, a través de la 'responsabilidad civil'. Véase GAMBOA, C. & otros (2012). *Calumnias, difamación e injurias, estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de derecho comparado*. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-SS-12-12.pdf>>

desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.¹³

De no respetarse tales límites, podría llegarse al extremo de caer en lo explicado en la parte introductoria de este escrito, es decir, en la "paradoja de la libertad" o en la "paradoja de la tolerancia", anulando, por un lado, la libertad, o eliminando, por otro, la tolerancia. Ya que, lo esperado de la "libertad de expresión", aún más en el ámbito político-electoral, no es el menoscabo de los demás integrantes de la sociedad, por la creciente relevancia de unas personas sobre otras, sino la proposición de ideas que permitan el progreso social y el desarrollo pleno de los seres humanos.

Tal y como también se puede leer del criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REP-397/2015, donde derivó la jurisprudencia previamente transcrita, a saber:

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto...¹⁴

Por ello, en las propagandas electorales se espera, en términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: "...la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Lo buscado es ennoblecer una sociedad en el pensamiento crítico, cuyas decisiones sean informadas y libres, obteniendo con ello el mencionado progreso social y desarrollo de sus integrantes. Con lo cual, como menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, no se busca limitar el debate político, sino promover la participación política, permitiendo el ejercicio del voto libre y que los ciudadanos cuenten con información necesaria para evaluar a sus representantes. Lo cual estima reforzado por su criterio en las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008.¹⁵

¹³ Sala Superior del TEPJF (2016). Jurisprudencia 31/2016.[Con acceso el 27 de junio de 2020]. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=calumnia>>

Esto no implica que el debate no pueda ser osado al punto de chocar, inquietar u ofender al Estado o una fracción de la población, pues el único margen, como se explicó al citar la ‘paradoja de la tolerancia’, se encuentra en que no transgreda los límites llevando a restringir contradictoriamente la libertad que le permitió tal manera de expresión.

Todo lo anterior se ve ilustrado en el asunto SUP-REP-397/2015, en donde, por vía de revisión, la Sala Superior del TEPJF, dirime una controversia suscitada de origen, entre un dirigente de un partido político contra un candidato de otro, por las manifestaciones realizadas por el primero en dos periódicos diferentes (“el Debate” y “Noroeste”), las cuales fueron consideradas por éste como calumniosas; ya que lo tachaban, entre otras cosas, de corrupto, como se puede leer en el periódico *El Debate*:

Burgos arremete contra Evelio Plata.

Polémica. El dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Edgardo Burgos Marentes, dijo que Evelio Plata, como candidato a diputado federal por el distrito 05, representa la opacidad, corrupción, simulación e impunidad. Razón por la que no debe estar en una contienda electoral, sino en una cárcel. A su vez, agregó que Evelio Plata es un candidato impuesto en complicidad con el Gobierno del Estado, porque representa los intereses de poder de la clase política.

Asimismo, el dirigente blanquiazul expresó que Alexi Mendoza representa la campaña limpia, honesta y transparente que el partido ha venido haciendo. Dijo estar orgulloso por el trabajo ha venido realizando la joven de 25 años, ya que es una representante digna para la juventud sinaloense.¹⁶

Y aunque se expresaron ideas y opiniones con respecto a un candidato y se ennoblecieron las de otro, no se advirtió la imputación de ningún hecho o delito en particular, incluso, aunque en diverso medio de comunicación se estableció su fundamento para emitir dicha opinión. Ello, se ve robustecido por el análisis realizado en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, donde la Suprema Corte, en Pleno razonó: que la calumnia, implicaba, por un lado, la imputación de los hechos o delitos falsos; por otro, que esta acusación se hiciera, a sabiendas o teniendo conocimiento de que estos tenían tal calidad.

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el legislador de Sinaloa estipuló para calumnia, pues señaló que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, por lo que se advierte claramente que no incluyó al definir el concepto un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o

¹⁴ Sala Superior del TEPJF (2016). Jurisprudencia 31/2016.[Con acceso el 27 de junio 2020]. <<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00187-2015.htm>>.

¹⁵ *op. cit.* Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 [ver nota 5].

¹⁶ *op. cit.* Sala Superior del TEPJF [Ver nota 12].

teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa. En este sentido, esta acepción no concuerda con la interpretación que esta Corte considera debe hacerse del término calumnia para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.¹⁷

Entonces si se tipifica el concepto de calumnia establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez, los hechos del asunto SUP-REP-397/2015, se tendría necesariamente que llegar a la misma conclusión, que la mera manifestación de ideas con respecto de la opinión que se puede tener de alguien no es suficiente para considerarlo como calumnia, puesto que, *prima facie*, no se está acusando de la comisión de un hecho en particular o delito del que se sepa falso.

Mismo criterio que refuerza la idea de que la ‘libertad de expresión’, permite la osadía que referíamos previamente, porque se atreve, por medio de la manifestación de ideas, a incomodar un cierto grupo, propiciar la crítica o el cuestionamiento de las ideas formadas respecto de una candidatura, en este caso, sin llevar a transgredir la tolerancia debida.

III. Conclusión

En definitiva, el análisis previo nos lleva a reforzar la idea de que solo en una sociedad donde se otorgue importancia por igual a los individuos; donde exista la crítica, ésta pueda llegar a incomodar, incluso hasta ofender, sin rayar en la sumisión de unos sobre otros, puede hablarse de una verdadera “libertad de expresión”; y sólo ahí, se puede concebir una real sociedad democrática.

Lo anterior se ve reafirmado por la relación intrínseca que guardan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, con la idea clara de lo que debe entenderse por libertad de expresión, pero a su vez, de los límites que esta implica (V.gr. Calumnia), asegurando que no toda manifestación osada, puede considerarse como transgresora de dichas fronteras. Incluso, estableciéndose el axioma de los límites de la libertad de expresión y su importancia en el diálogo político-electoral, para afianzar el progreso social y el desarrollo de sus integrantes. ▀

¹⁷ *op. cit.* Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados. [véase nota 5].

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Corte IDH. *Caso de los "niños de la calle"* (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.
- FORSTER, Edward, 2011, *En lo que creo. Pequeños Grandes Ensayos*. 1er Ed. 2da Reimp. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial de la UNAM. México, D.F. p. 19 y 20.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia, VALDÉS ROBLEDO, Sandra y GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Miriam, 2012, *Calumnias, difamación e injurias, estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de derecho comparado*. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf>
- HALL, Evelyn, 1906, *The Friends of Voltaire*. (Los amigos de Voltaire). [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <http://www.gutenberg.org/files/56618/56618-h/56618-h.htm>
- Jurisprudencia 31/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.
- POPPER, Karl, 2006, *La sociedad abierta y sus enemigos*, 1er. Ed Paidós. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. https://monoskop.org/images/5/51/Popper_Karl_La_sociedad_abierta_y_sus_eneigos_I-II.pdf
- Sala Superior TEPJF. (06 de junio de 2018). SUP-REP-155/2018. [Con acceso el 26 de junio de 2020]. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00155-2018.htm>
- Sala Superior del TEPJF (2016). Jurisprudencia 31/2016. [Con acceso el 27 de junio de 2020]. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00187-2015.htm>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Acción de Inconstitucionalidad 64/2015. [Con acceso el 27 de junio de 2020]. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015